



ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BARROS ANGULO

EDUARDO JESUS OSORIO DE MOYA

MAIKEL ENRIQUE ALVARADO OVIEDO

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2019-00413-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, al haberse notificado personalmente a la ejecutada el día 22 de febrero de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual procede auto de seguir adelante la ejecución. De la misma manera se tiene, que a través de memorial adiado 08 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante reiteró la solicitud de decretar medidas cautelares en contra de la demandada, toda vez que no se decretaron las mismas al momento de dictar mandamiento de pago por tener afectación a vivienda familiar. Así mismo, le informo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. De la misma manera informo a usted que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad se encontraban suspendidos los términos judiciales en razón de la vacancia judicial debido a la semana santa. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y se dicta el siguiente,

AUTO:

Este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, ordenando, además, no decretar las medidas cautelares que en aquella oportunidad solicitó la parte demandante. Debido a lo anterior, en memorial presentado el 08 de abril de los corrientes, el apoderado judicial del demandante reitera su petición apoyando esta en nuevos certificados de libertad y tradición de los inmuebles perseguidos, solicitando a su vez que se continuara con el trámite de cumplimiento de sentencia pertinente.



Teniendo en cuenta que las peticiones presentadas por el actor versan sobre dos asuntos sustancialmente distintos, procederá el despacho a resolver de manera separada cada una, pronunciándose primeramente sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares con relación a inmuebles.

Se tiene, que en la parte considerativa del auto de fecha 14 de febrero del presente, este despacho al momento de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, dijo:

(...)

No acontece lo mismo frente al embargo y secuestro de los inmuebles solicitados de propiedad de la ejecutada, por cuanto del certificado de tradición de instrumentos públicos aportados, si bien se evidencia que es la titular del dominio, dichos bienes tienen anotación de afectación a vivienda familiar, así:

1. *Matrícula inmobiliaria No. 040-514436
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTO 1001-B
Tipo de inmueble: Apartamento
Anotación No. 10.*
2. *Matrícula inmobiliaria No. 040-514370
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 91
Tipo de inmueble: Garaje
Anotación No. 9*
3. *Matrícula inmobiliaria No. 040-514371
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 92
Tipo de inmueble: Garaje.
Anotación No. 9
(...)*

Consideró el despacho en aquella oportunidad, que no existían razones legales para decretar las medidas solicitadas, toda vez que los créditos de índole laboral, que son los que se persiguen en el presente proceso, no figuraban dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar y que por tal razón no era posible decretar las medidas solicitadas.

Posteriormente, en memorial de fecha 08 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas el aquella oportunidad y manifiesta que :

1. *El día 3 de Septiembre de 2021, presenté ante de su despacho solicitud de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, dentro del proceso de la referencia, solicitando decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-514436, 040-514370 y 040-514371, respectivamente.*
2. *Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2022, se Libró Mandamiento de Pago en contra de la demandada a favor de los demandantes, pero no se procedió a ordenar el embargo y secuestro de los inmuebles antes aludidos, por estar cobijados los mismos con una medida de afectación a vivienda familiar, por lo cual se constituía un fenómeno de inembargabilidad sobre los inmuebles.*



3. El día 25 de Marzo de 2022, al pretender sacar un certificado de tradición de los inmuebles referidos, nos encontramos con sorpresa que estaba pendiente por calificar algún trámite y por tanto se encontraba bloqueado el folio; situación está que nos alertó por alguna posible negociación de los bienes, que, al momento de trasladarse el dominio, nos quitaría la posibilidad de buscar el pago de lo adeudado por parte de la demandada.

4. De conformidad con lo anterior, estuvimos atentos los días subsiguientes al estado de la calificación pendiente por resolver y fue así como el día hoy 08 de Abril de 2022, al encontrarse ya desbloqueado el folio, nos percatamos al sacar el certificado de tradición de los bienes, que los mismos habían sido desafectados como vivienda familia y por lo tanto, es notable, que pretenden despojarse de éstos, cercenándonos la posibilidad de ser perseguidos los bienes y de esta manera asegurar el cobro de lo adeudado por la demandante.

Tenemos que el solicitante, como sustento de sus afirmaciones, aporta los certificados de tradición de los inmuebles perseguidos y en ellos se observa:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 040-514371**
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 92
Tipo de inmueble: Garaje.
Anotación No. 13 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9.
Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 040-514370**
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 91
Tipo de inmueble: Garaje
Anotación No. 13 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9
Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 040-514436**
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTO 1001-B
Tipo de inmueble: Apartamento
Anotación No. 14 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No. 10
Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra extinta la causal que impidió al momento de dictar mandamiento de pago materializar las medidas cautelares sobre los inmuebles ampliamente nombrados en el presente auto, este despacho judicial, por ser procedente y legal decretará las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-514371, 040-514370 y 040-514436 de propiedad de la demandada, en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, haciéndole la salvedad que nos encontramos frente a una medida derivada de acreencias de tipo laboral, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.S.T, tiene prelación.



Ahora bien, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución se tiene que, este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 contra la demandada **NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA**; auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado al habersele notificado personalmente el día 22 de febrero de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiese presentado recurso y/o excepciones.

Conforme a lo anterior es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia instaurado por los señores **JESUS ANTONIO BARROS ANGULO, EDUARDO JESUS OSORIO DE MOYA y MAIKEL ENRIQUE ALVARADO OVIEDO** contra la ejecutada **NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-514371, 040-514370 y 040-514436 de propiedad de la demandada, **NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA**. Identificada con C.C. N° 32.828.820, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla, informándole de la presente decisión, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes.

TERCERA: ORDENAR la prelación del crédito a favor de los señores **JESUS ANTONIO BARROS ANGULO, EDUARDO JESUS OSORIO DE MOYA y MAIKEL ENRIQUE ALVARADO OVIEDO**; prelación que será notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

QUINTO De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

SEXTO: De estar probado y según norma legalmente establecida, condenase en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2019-00413

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe23be83bfb9ee0ab7dd43a41f9f830c243f06606b44896bb5c70116a39c2b71**

Documento generado en 02/05/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>